



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se ordena incorporar al expediente digital, los informes allegados por las accionadas **HOGAR SAN LUCAS S.A.S.**; el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL**; la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y **SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, esta última ha solicitado la vinculación a la presente acción constitucional de la **PERSONERÍA DE MEDELLIN**, para que, en razón de su funciones realice acompañamiento, seguimiento y visita al **HOGAR SAN LUCAS** y aunque a la fecha la accionante señora **MARTHA PATIÑO DE MAYA** ya no es usuaria de los servicios de dicha Institución, como lo comunicaron las mismas partes, considera el despacho que debe acatar dicha solicitud, por prevenir de Autoridad Pública con jerarquía y atribuciones en el Sector salud y la Protección Social y además precaver una posterior declaratoria de nulidad, por lo que, que se ordena la **INTEGRAR DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con dicha dependencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN**, por el **término de OCHO (8) horas siguiente al de la notificación**, mediante la notificación electrónica del auto admisorio, del presente auto, con la remisión de la solicitud de tutela y de sus anexos y del informe de la accionada **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

REQUERIR a la PERSONERIA DE MEDELLIN para que, dentro del citado plazo, rinda informe que se entenderá bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo las copias del expediente en el cual consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela. Se advierte que, si

se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

Antecede constancia en la que se indica que no ha sido posible adelantar la notificación de las tercereas interesadas, las señoras **ALICIA STELLA POSADA DE ESCOBAR** y **KIRSTEN MARGARITA SEIFERT**, cuyas acudientes, respectivamente, CLARA INÉS ESCOBAR POSADA, son las señoras SUSANE HELGA SEIRFERT FRIND, por las razones que allí constan, como quiera que se trata de una actuación que se debe surtir, se dispone solicitar al HOGAR SAN LUCAS S.A.S., para que dentro de las **CUATRO(4) HORAS SIGUIENTES**, suministren, los correos electrónicos de las mencionadas a fin de poder surtir dicha notificación y en caso de persistir la negativa, brinden al despacho dentro del mismo término, la oportuna colaboración necesaria, enterando a las acudientes por cualesquiera medio electrónico que resulte eficaz y dejando de ello constancia escrita o documentada que devolverán al Juzgado sobre lo siguiente: la solicitud de tutela y anexos; del auto admisorio; del auto proferido el 2 de junio de 2021 y de este auto, para que emitan si lo desean el pronunciamiento que estimen adecuado.

Líbrese los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.